

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/520/2019-II**, interpuesto por **** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** (en adelante "LA FISCALÍA" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintidós de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00032819, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos el once de enero de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma a el recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados al recurrente el cuatro de junio de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

III. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, oficios a los que se asignaron números de folio 003079 y 003084, ambos signados por la Lic. **Esther Harim Bahena Alarcón**, en su carácter de Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

IV. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma danto contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado al dar contestación al acuerdo de admisión, así como las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA FISCALÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



"Quisiera me proporcione la información del monto total de las disponibilidades presupuestarias (en pesos) al cierre del mes de diciembre de 2018, desglosado por partida específica de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto." (SIC).

2. **Motivo de inconformidad.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó expresando lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta. El sujeto obligado no respondió puntualmente a lo solicitado".

3. **Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos los oficios recibidos con números de folio 003079 y 003084, ambos signados por la Lic. **Esther Harim Bahena Alarcón**, en su carácter de Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante los cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. **Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 0032819, así como de la respuesta a dicha solicitud de información.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.



Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;***
- III. El fallecimiento del recurrente, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

En tal tesitura, de la solicitud de información se advierte que el particular requirió conocer el monto total de las disponibilidades presupuestarias (en pesos) al cierre del mes de diciembre de 2018, desglosado por partida específica de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto.

Ahora bien, al dar contestación al acuerdo de admisión, la Lic. **Esther Harim Bahena Alarcón**, en su carácter de Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, realizó diversas manifestaciones a través del oficio recibido con número de folio 003079. Del oficio en mención, se desprende que el Sujeto Obligado aclaró la respuesta original a la solicitud de información, expresando literalmente: *"Aclaración que el control de las partidas ejercidas se encuentra concentrada en el Sistema de Administración Financiera SIGEF, del Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual el control y reportes de los recursos ejercidos se encuentran en la secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos de enero a octubre de 2018 y de octubre a diciembre de 2018, el control se encuentra en la Coordinación General de la Fiscalía General del Estado, por lo cual la información no puede ser proporcionada por esta Fiscalía General del Estado..."*

Con respecto a la manifestación del Sujeto Obligado, debe señalarse en primer término que este órgano garante se rige por los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, entre los cuales se encuentra el de **veracidad** (consistente en la cualidad o condición que debe tener la información que proporciona el sujeto obligado, misma que debe ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la **buena fe y honestidad**), principio bajo el cual este Instituto recibe la información y documentación proporcionada por los sujetos obligados. En consecuencia, si bien el Sujeto Obligado cuenta con una Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos, se

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



recibe la declaración de la persona titular de dicha Unidad, en el sentido de que la información motivo de la solicitud se concentra en las dependencias que señala dicha titular, ya que se trata de la servidora pública que con motivo de sus funciones conoce respecto del motivo de la solicitud.

Por lo tanto, hágase de conocimiento del ciudadano ****, que deberá dirigir su petición a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que respecta al periodo de enero a octubre de dos mil dieciocho, y a la Fiscalía General del Estado, por cuanto al periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que la Coordinación General de dicha Fiscalía cuenta con la información referente a dicho periodo.

En consecuencia, es de concluir que el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al precisar las dependencias que cuentan con la información materia de la solicitud, como ya se expuso. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Dígase al ciudadano ****, que deberá dirigir su petición a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que respecta al periodo de enero a octubre de dos mil dieciocho, y a la Fiscalía General del Estado, por cuanto al periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos y Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; y por medio de estrados al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

